

ORD.: 138

ACTUACIÓN:

Aplica Doctrina

MATERIA:

Descuento; Seguro de cesantía

RESUMEN:

El empleador, sólo en el caso de despido por el artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1.6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 23.12.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
- 2) OFICIO SUPERIR N°17906 de 07.10.2025 de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento;
- 3) Pase N°1209, de 26.08.2025 de Asesor Gabinete Director del Trabajo;
- 4) Pase N°1046, de 23.07.2025 de Jefe Gabinete Director del Trabajo;
- 5) OFICIO SUPERIR N°13151 de 18.07.2025 de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

SANTIAGO,

17 FEB 2026

DE : DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)

A : SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

Mediante presentación del antecedente 5), Ud. ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección para determinar si un liquidador titular debe o no descontar el aporte del empleador por AFC al cálculo de los finiquitos de los extrabajadores de una empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación regulado por la ley N°20.720, ya que, según la legislación laboral vigente esto solo se puede realizar en la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo.

Al respecto, cúpleme en informar a Ud. lo siguiente:

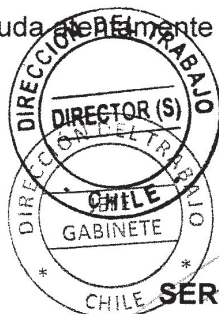
Sobre la materia referida, cabe señalar que si bien la competencia referente a las materias del Seguro de Cesantía corresponden a la Superintendencia de Pensiones, esta Dirección, puede señalar en términos generales que, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.728 estableció que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador en el caso de ser despedido por el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por necesidades de la empresa, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1.6%) más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

De esta manera, el empleador, en el caso de despido por el artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1.6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador.¹

Como es posible apreciar, nuestro legislador determinó expresamente que, solo en el caso de despido por necesidades de la empresa el empleador puede imputar en el pago de la indemnización la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía, de esta forma el empleador tiene una manifiesta prohibición de realizar dicho descuento cuando el despido del o los trabajadores ha procedido por las otras causales contempladas en el Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, transcritas y comentadas, cumpto con informar a Ud. que el empleador, sólo en el caso de despido por el artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador o quien lo represente se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1.6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador.

Saluda atentamente a Ud.,



SERGIO SANTIBÁÑEZ CATALÁN
ABOGADO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)

NPS/MGC/GMS
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control



¹ Aplica Ordinarios N°5949 de 18.11.2015 y N°1916 de 11.04.2016